

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025 III EDICIÓN
Heydi Patricia Baldosea

DEFENSA DEL COMPARECIENTE

EQUIPO C3

Sometimiento de María Mercedes Inírida Rincón

TABLA DE CONTENIDO

A. Tabla de abreviaturas	3
1. Hechos	6
i. Conflicto armado en la región del Ariari Guayabero	6
ii. Participación de MMIR, sus vínculos con el BHA y procesos en la JPO	7
iii. Voluntad de sometimiento en la JEP.	8
2. Análisis jurídico	8
i. Problema jurídico	8
ii. Reglas jurídicas	9
iii. Consideraciones con relación a los Factores de competencia	9
a. Factores de competencia sobre los cuales no existe debate jurídico	9
1. Factor de competencia temporal	9
2. Factor de competencia personal	10
3. Factor de competencia sobre el cual existe debate jurídico - Ratione Materia	10
3. 1. Relación de las actuaciones de MMIR con el CANI	10
3.1.1. Participación indirecta de MMIR en el conflicto	12
b. Ausencia de responsabilidad por crímenes internacionales	14
1. La señora MMIR no es responsable por Crímenes de Guerra	14
2. Exclusión de Responsabilidad de MMIR por Crímenes de Lesa Humanidad	15
3. Ausencia de Control efectivo	16
4. Compromiso de Verdad y Reparación	17
5. Verificación de requisitos para la concesión de beneficios transicionales provisionales	18
5. Petitorio	19
7. Referencias	20

Tabla de abreviaturas

MMIR	María Mercedes Inírida Rincón
BHA	Bloque Héroes del Ariari
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
PC	Puerto Concordia
AG	Ariari Guayabero
CA	Conflicto Armado
ADC	Autodefensas Desagregadas de Colombia
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
NC	Nemonte Chivaraquiva
DIH	Derecho Internacional Humanitario
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz
SIVJNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en Colombia
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
AENIFPU	Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública
CANI	Conflicto Armado No Internacional
SA	Sala de Apelaciones
JPCECV	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio
JPCG	Juzgado 1° Penal del Circuito de Granada – Meta
JPCE	Jueces Penales del Circuito Especializado
DPI	Derecho Penal Internacional
SA	Sala de apelaciones de la JEP
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
CICR	Comité internacional de la cruz roja
LEAJEP	Ley Estatutaria 1957 De 2019

CPI	Corte Penal Internacional
PLA	Pacto Llano Adentro
El Patrón	Francisco de Paula Bernate Gomez
SM	Secretaría de movilidad

1. Hechos

1. El presente acápite establecerá los hechos así: (i) Conflicto armado en la región del Ariari Guayabero; (ii) Participación de MMIR, sus vínculos con el BHA y procesos en la jurisdicción penal; (iii) Voluntad de sometimiento en la JEP.

i. Conflicto armado en la región del Ariari Guayabero

2. PC está situado en la región del A-G, en el departamento del Meta. (JEP, 2025, p. 3). La zona ha sido históricamente afectada por el CA. (CNMH, s.f, como se citó en JEP, 2025, p. 9). En la década de los sesenta, se crearon las FARC. Durante los años setenta y principios de los ochenta, nacieron en el Meta los frentes 1, 2, 3 y 7.

5. Con el fin de contrarrestar el dominio de la guerrilla emergió en el paramilitarismo (JEP, 2021, p. 10-11). En 1997, se establecieron las ADC. Posteriormente, nace el BHA, liderado por Francisco de Paula Bernate Gomez alias “El Patrón”.

6. El BHA consolidó su poder mediante alianzas con miembros de la fuerza y funcionarios públicos. Una de estas alianzas fue el “PLA”, a través del cual definió su apoyo a candidatos a alcaldías y gobernaciones del Meta y Guaviare, incluido en PC para el periodo 2001-2004. Dicho apoyo incluyó la financiación de campañas y el transporte de electores, a cambio de la adjudicación de contratos.

ii. Participación de MMIR, sus vínculos con el BHA y procesos en la JPO

11. Desde 1998, cuando se desempeñaba como SM de PC, MMIR facilitó la legalización de vehículos hurtados que posteriormente fueron usados por el BHA.

12. En el marco del denominado “PLA” celebrado en 1999, se pactó que MMIR sería candidata a la Alcaldía de PC. A cambio, el BHA garantizó la financiación de su campaña electoral. Una vez elegida, en el periodo 2001–2004, esta asumió el compromiso de destinar al grupo paramilitar el 25% del valor de los contratos municipales en sectores clave como salud, educación e infraestructura. Igualmente, en su calidad de alcaldesa, colaboró con los paramilitares para levantar retenes de la PN, asegurando la libre movilidad de la estructura armada.

13. Estos hechos fueron objeto de investigación y condenas a MMIR en distintas instancias de la JPO, así:

- a. Rad. 110016000017-2012-12345-00. El JPCECV, 2 de agosto de 2016, condena a 12 años de prisión por concierto para delinquir agravado (arts. 340 incs. 2° y

3° C.P.), por colaboración y financiación al BHA entre 1998 y 2004, en su calidad de secretaria de movilidad y de alcaldesa.

b. Rad. 503133104001-2012-34422-00. El JPCG, 14 de febrero de 2017, condena a 10 años de prisión por CSCRL y PA (arts. 410 y 397 C.P.), tras demostrarse irregularidades en la adjudicación del contrato estatal 003-23 de 2002–2003.

c. Rad. 504506000193-2008-00409. El 11 de mayo de 2008, la Fiscalía 30 Delegada ante JPCE profirió resolución de acusación, en calidad de autora en la modalidad de determinadora del delito de homicidio agravado (art. 104 C.P., N. 2° y 7°), frente al líder indígena NC, ocurrido el 14 de julio de 2003 en PC, ejecutado por hombres del BHA.

iii. Voluntad de sometimiento en la JEP.

14. El 26 de octubre de 2020, MMIR presentó de manera voluntaria solicitud de sometimiento ante la JEP en el marco de los tres procesos penales Radicados 110016000017-2012-12345-00, 503133104001-2012-34422-00 y NUIC 002-07.

2. Análisis jurídico

17. En nuestra calidad de representantes presentamos respetuosamente ante esta honorable Sala los argumentos jurídicos que sustentan el sometimiento de MMIR ante la JEP, así como la procedencia de beneficios transicionales provisionales, particularmente la renuncia a la persecución penal a su favor.

18. Para demostrar la procedencia del sometimiento de MMIR, se abordarán: (i) el Problema jurídico; (ii) las Reglas jurídicas aplicables; y (iii) los Factores de competencia, diferenciando los que no generan debate jurídico y el que concentra la controversia: el *ratione materiae*. Finalmente, esta representación expondrá (iv) la ausencia de responsabilidad de MMIR por crímenes internacionales, condición que habilita los beneficios de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para AENIFPU.

i. Problema jurídico

19. ¿Es procedente el sometimiento de MMIR ante la JEP como agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública? ¿Es viable la concesión de beneficios transicionales provisionales, en particular la libertad transitoria, condicionada y anticipada la renuncia a la persecución penal en el caso de MMIR?

ii. Reglas jurídicas

20. El análisis se enmarca en los artículos transitorios 5, 16, 17 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, en los artículos 8, 44, 45, 62 y 63 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, La ley 1820 de 2016, Así como las reglas jurisprudenciales de tribunales internos como la JEP, la Corte Constitucional Colombiana, fallos de los tribunales internacionales como la CIDH, la CPI y otros tribunales penales internacionales.

iii. Consideraciones con relación a los Factores de competencia

21. En el presente acápite tiene como objeto demostrar que es procedente el sometimiento de la señora MMIR ante la JEP, como AENIFPU. Esto se determina a través de los factores de competencia del Tribunal, y se desarrollará en los siguientes literales: A) Factores de competencia sobre los que no existe debate jurídico y B) Factor de competencia sobre el que existe debate jurídico *-ratione materiae-*.

a. Factores de competencia sobre los cuales no existe debate jurídico

22. Teniendo en cuenta que los factores de (i)competencia temporal, (ii)personal y (iii) material del presente caso no ofrecen reparos jurídicos relevantes, estos se abordarán a continuación.

1. Factor de competencia temporal

22. Los delitos atribuidos a la señora MMIR ocurrieron entre 1998 y 2004 (Párrafo 12 Supra), antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz (1° de diciembre de 2016), es por ello por lo que no se presenta controversia acerca del ámbito temporal de los hechos. La JEP resulta competente para conocer del presente caso, conforme a lo dispuesto en su artículo transitorio 5¹, que le atribuye el conocimiento exclusivo y preferente de las conductas cometidas antes de dicha fecha, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

¹ARTÍCULO TRANSITORIO 5. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.(...).

2. Factor de competencia personal

24. La señora MMIR se desempeñó como Secretaria de Movilidad del municipio de PC entre los años 1997 y 1999 (Párrafo 9 Supra), y posteriormente como alcaldesa en el periodo 2001-2004 (Párrafo 11 Supra), lo que demuestra su calidad de servidora pública.

25. En este contexto fue condenada por la JPO, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410 del Código Penal) y peculado (artículo 397 del mismo Código) conductas que, exigen la participación de un sujeto activo calificado, tratándose de tipos exclusivos para servidores públicos. De conformidad con el artículo 4 del Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010, “*La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, organizaciones de las que no formaba parte MMIR.

26. Se concluye que MMIR ostenta la calidad de AENIFPU, según lo previsto en el artículo 63, parágrafo 2°, de la Ley Estatutaria 1957 de 2019. Dicha disposición establece que se considera Agente del Estado a quien, al momento de la comisión conducta criminal, ejerciera como miembro de corporaciones públicas, empleado o trabajador estatal. La compareciente cumple con este requisito, pues los hechos ocurrieron durante su desempeño en cargos públicos en PC.

3. Factor de competencia sobre el cual existe debate jurídico - *Ratione Materiae*

28. El elemento material de competencia es el aquel frente al cual se centra el debate jurídico en el caso. Para demostrar que nuestra representada cumple con la totalidad de los factores para ser admitida ante la JEP se analizará el criterio *ratione materiae* determinando la relación indirecta de las actuaciones de MMIR con el CANI.

3.1. Relación de las actuaciones de MMIR con el CANI

30. La Ley 1957 de 2019, el artículo 62 establece que la JEP es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Se entienden como tales todas aquellas conductas punibles en las que la existencia del conflicto haya sido la causa de su comisión, haya influido de manera sustancial en la capacidad del perpetrador para realizarlas o en su decisión de cometerlas, así como en la forma en que fueron ejecutadas o en el objetivo perseguido al cometerlas, independientemente de la calificación jurídica que previamente se les haya otorgado (JEP, p. 5 y 6).

31. De acuerdo con la JEP el criterio material de competencia es aquel que limita al Tribunal para que conozca exclusivamente de aquellas conductas punibles cometidas

por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional colombiano. A efectos de precisar este tópico la SA, en la TP-SA-908 de 25 de agosto de 2021 (RS SAI-AOI-LC-D-RJC-013-2023), ha explicado que, “la acreditación del factor material de competencia, cuya satisfacción es sobre lo que versa la controversia en esta oportunidad, exige un vínculo entre los hechos delictivos y el conflicto armado, el cual se verifica cuando las conductas que se someten a conocimiento de esta Jurisdicción fueron cometidas por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

32. En este sentido, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-781 de 2012, señaló que las actuaciones propias de los grupos armados en el marco del CANI implican que, “las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad”(Corte constitucional, sala plena, C-781-2012).

33. El artículo 3 común de los convenios de Ginebra², así como la jurisprudencia internacional en los casos de *Fiscal c. Dusko Tadić* y *Fiscal v. Alfred Musema*, han precisado que un CANI implica la existencia de hostilidades entre grupos armados dentro de un mismo territorio, siempre que cumplan con los requisitos de (i) organización, lo que quiere decir que deben contar con una estructura de mando efectiva para la realización de operaciones militares, y (ii) un desarrollo intenso del conflicto (TPIY, 1995; TPIR, 2000).

34. Estos criterios de organización e intensidad del conflicto se evidencian en el caso colombiano, particularmente en la región del AG (párrafos 4, 5 y 6 supra) desde la década de 1980 hasta mediados de los 2000, donde las FARC y el BHA ejercían control territorial, llevando allí la ejecución de diversas acciones encaminadas al cumplimiento de sus objetivos militares.

35. En el municipio de PC, lugar donde MMIR ejercía como servidora pública, el BHA emprendió su actuar delictivo en, (párrafos 6 y 7 supra), bajo el mando de “El Patrón”, desarrollando conductas ilícitas orientadas a su fortalecimiento en la región.

² El artículo 3 común de los acuerdos de Ginebra dispone: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones(...)”.

36. Para alcanzar sus objetivos militares y con el fin de obtener el control de las alcaldías municipales el BHA consolidó una alianza con actores políticos de la zona, (párrafo 8 supra) esta fue denominada “Pacto Llano Adentro”. En el desarrollo de esta alianza, el BHA se contactó con MMIR, quien sirvió como aliada política para el cumplimiento de estos objetivos.

37. Las acciones y la alianza descritos muestran la verificación de los elementos del CANI.

3.1.1. Participación indirecta de MMIR en el conflicto

38. La señora MMIR no fue combatiente, ni participó directamente en hostilidades, pero sus decisiones y actuaciones políticas tuvieron un nexo suficiente con el conflicto, en la medida en que fueron funcionales al sostenimiento y expansión del BHA en la región.³ Su actuar no consistió en actos militares, sino en un apoyo voluntario y consciente, mediante financiación y respaldo político, que sirvió para consolidar el proyecto del BHA en el municipio. Su elección como miembro del “Pacto llano adentro” no fue producto del azar, sino del reconocimiento de su afinidad con la ideología del grupo, lo que llevó a su recomendación por parte de actores políticos locales como continuadora de la alianza entre la alcaldía y los paramilitares.

39. De acuerdo con la SDSJ en Resolución 3510, las conductas desarrolladas bajo el marco del conflicto que son ocasionadas por este “no se limitan a enfrentamientos militares, sino que también incluye la participación política, social y económica del conflicto” (2023, p. 26).

40. La SA ha precisado que, para establecer la relación directa de una conducta con el CANI debe establecerse si “fácticamente tuvo su origen en éste” o si guarda un vínculo estrecho con el mismo. Por el contrario, cuando una conducta es indirecta tiende a tener un nexo amplio con el conflicto, pero crucial para su desarrollo. (JEP, SA, Auto TP-SA 19 de 2018). Aplicado a la situación jurídica de MMIR sus actuaciones deben entenderse como indirectas, pues se trató de un nexo político y financiero que, sin injerencia en el combate, resultó relevante en el desarrollo del BHA en PC.

41. En el mismo sentido, el CICR (2010), la participación indirecta, comprende actividades de apoyo al conflicto, como aportes financieros, respaldo político o el uso de medios de comunicación para favorecer a uno de los actores armados. Esto se ajusta al

³ La Resolución SDSJ No. 2134 de 2024 ha precisado que “La contribución es indirecta cuando se trata de un apoyo económico o material que favorece la comisión de la conducta.”

caso de MMIR, pues los hechos atribuidos describen exactamente esa modalidad de respaldo político y financiero, sin intervención militar.

42. El TPIY en el Caso del *Fiscal vs. Pavle Strugar* (TPIY, 2008) ha identificado ejemplos de participación indirecta, esta puede consistir en actividades de apoyo logístico o económico, la provisión de bienes o la promoción de intereses de una de las partes. De forma concordante, la actuación de MMIR, que fue limitada a la esfera política y de recursos, encaja dentro de esas formas de apoyo indirecto.

43. El aporte de MMIR al BHA se centró en las siguientes actuaciones: i) Expedición de licencias de tránsito, ii) legalización de vehículos hurtados desempeñando su cargo como Secretaria de Movilidad, iii) favorecimiento con recursos al grupo paramilitares con el 25% del valor de todos los contratos que se celebrarán en los sectores de salud, educación e infraestructura y iv) omitió disponer retenes de la Policía Nacional, para no se generar afectaciones en sus operaciones. (SUPRA 11).

44. En consecuencia, las acciones atribuidas a MMIR constituyen una forma de participación indirecta, lo que habilita plenamente la competencia material de la JEP para conocer de su caso.

iv. Ausencia de responsabilidad por crímenes internacionales

46. La señora MMIR no es responsable de crímenes internacionales, por lo tanto, son procedentes los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para AENIFPU. Lo anterior, incluye el beneficio de renuncia a la persecución penal, previsto en el artículo 45, numeral 1, de la Ley 1957 de 2019.

47. Esta representación procederá a analizar las nociones de 1. crímenes de guerra y 2. crímenes de lesa humanidad, para demostrar que las acciones cometidas por la señora MMIR carecen de los elementos propios de estas categorías.

1. La señora MMIR no es responsable por Crímenes de Guerra

48. De acuerdo con el ER, el artículo 8 define los crímenes de guerra como aquellas conductas cometidas en el marco de un conflicto armado, particularmente cuando hacen parte de un plan o política o se ejecutan a gran escala. Entre estos crímenes se incluyen graves infracciones de los Convenios de Ginebra, como el homicidio intencional o la tortura, así como otras violaciones graves del DIH tanto en CAI como en el CANI. (Estatuto de Roma, art. 8).

49. En el mismo sentido, según la SA, para que una conducta sea entendida como un crimen de guerra es necesario que: (i) que se trate de un acto cometido en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional, (ii) que el acto constituya una violación de una norma del DIH aplicable al respectivo conflicto, y (iii) que se trate de una vulneración que supere el umbral de seriedad o gravedad necesario (JEP, TP-SA-AM 168 de 2020).

50. La realización de conductas atribuibles como crímenes de Guerra fue una práctica realizada por el BHA, en el municipio de PC. Este grupo paramilitar implementó un plan de control territorial basado en la comisión de graves infracciones al DIH, tales como desplazamiento forzado (ER, artículo 8, numeral 2, inciso vii) y homicidios en personas protegidas (ER, artículo 8, numeral 2, inciso i) y en población civil en PC.⁴

51. Las acciones del efectuadas por el BHA reúnen los elementos descritos por la SA (TP-SA-AM 168 de 2020), pues como se evidencia en el párrafo precedente estas contravienen el artículo 8 del ER; asimismo, de la plataforma fáctica (párrafos 26-32) deriva que los hechos se cometieron en el contexto del CANI; por último, también es posible afirmar que estos constituyen infracciones al DIH con elevados umbrales de gravedad.

52. El TPIY en el caso de *Fiscal v Delalic*, precisó que para atribuir responsabilidad penal individual en conductas que no constituyen la ejecución directa de los crímenes, es necesario demostrar dos elementos: un *actus reus*, consistente en un aporte que tenga un efecto directo y sustancial en la comisión del delito, y un *mens rea*, entendido como la decisión consciente de participar con conocimiento de que su acto favorecerá al autor principal (TPIY, Sentencia, 16 de noviembre de 1998, párr. 326).

53. Las acciones de la compareciente, aunque se enmarcan en el conflicto, no constituyen crímenes de guerra, por cuanto: no implican ataques directos contra la población civil, no configuraron violaciones graves al DIH, y no tuvieron por objeto instrumentalizar la violencia armada en contra de la población, las actuaciones de MMIR al favorecimiento de carácter político y económico, por lo que no alcanza los estándares exigidos por el Derecho Internacional para ser considerados crímenes de guerra.

2. Exclusión de Responsabilidad de MMIR por Crímenes de Lesa Humanidad

56. El Artículo 7 del ER establece que los crímenes de lesa humanidad comprenden actos —como el asesinato, exterminio, tortura, desaparición forzada,

⁴ ER, artículo 8: Se entiende por “crímenes de guerra”: i) El homicidio intencional; (...), vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal”.

violencia sexual, persecución, encarcelación y traslado forzoso de población, entre otros —, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (SRVR 128-2021). La norma resalta que no son hechos aislados, sino conductas múltiples ejecutadas en el marco de una política de Estado o de una organización (ER, art. 7).

57. La CSJ ha señalado que los delitos de lesa humanidad el criterio de sistematicidad se refiere al encuadramiento de la conducta en un plan criminal, mientras que el de generalidad se relaciona con el carácter masivo del ataque. La masividad implica que la conducta *“no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas”*. Es sistemático, *“porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo estatuto”* (Proceso n.º 3267, 2009).

58. Respecto a los Crímenes de Lesa Humanidad, es fundamental señalar que: (i) *basta la configuración de uno solo de los dos criterios (generalizado o sistemático); (ii) dichos criterios se predicen sobre el ataque y no sobre los actos individuales* (JEP, Auto No. 244 de 2021); y (iii) *debe existir un nexo entre el ataque generalizado o sistemático y cada acto particular* (Auto No. 125 de 2021), el cual se establece con base en la naturaleza, objetivos y consecuencias de cada acto (CPI, ICC-01/09, 2010).

59. El carácter generalizado está encaminado a la gran escala de los ataques y al número de víctimas (CPI, ICC-02/04-01/15, 2021). Deberá entonces el ataque generalizado ser masivo, frecuente, llevarse a cabo de forma colectiva. La sistematicidad se refiere al carácter organizado del ataque (CPI, ICC-02/04-01/15, 2021) o su ocurrencia aleatoria. Se manifiesta en la repetición de patrones criminales, es decir, en actos delictivos similares que no son accidentales, sino que ocurren con regularidad (CPI, ICC-01/09, 2010). La comisión continúa al existir planes y objetivos comunes, así como el uso de recursos públicos o privados considerables lo que puede suponer el carácter sistemático del ataque (CPI, ICC-01/09, 2010).

60. La señora MMIR tampoco integró el BHA, el CICR ha precisado que, *“para que exista la calidad de miembro de un grupo armado organizado es que una persona asuma una función continua en el mismo, comprendiendo la participación directa en las hostilidades”* (2010). En consecuencia, la actuación de la compareciente no puede ser entendida como integración al grupo, sino como la expresión de una simpatía hacia el mismo.

61. Lo anterior, implica que MMIR carecía de control o decisión sobre el curso del conflicto armado.

3. Ausencia de Control efectivo

63. La CPI, en el caso *Katanga y Ngudjolo* (Decisión de 2008, párr. 525), precisó que la coautoría en los crímenes internacionales aplica cuando la persona realiza aportes esenciales en un plan criminal, de tal forma que su ausencia en esta participación impediría el delito. En el caso de MMIR, su participación nunca fue indispensable para la existencia del BHA, su consolidación en el territorio o sus acciones.

64. Respecto de la responsabilidad de mando, el artículo 28 del ER limita esta figura a superiores jerárquicos con control efectivo sobre estructuras armadas. En el caso del Fiscal *v. Bemba Gombo*, la CPI indicó que implica la facultad real de dar órdenes, garantizar su cumplimiento y sancionar subordinados (2009, párr. 417). Nada de esto correspondía a MMIR, quien era simplemente una funcionaria local sin poder militar. La Sala de Reconocimiento de la JEP, en el Auto 019 de 2021, igualmente señaló que la autoría mediata exige dominio sobre un aparato organizado de poder, condición que no ostentaba la compareciente.

65. La jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que la coautoría requiere la existencia de un plan común, una división de tareas y la realización de aportes esenciales para la materialización del delito. En este sentido, la CSJ en sentencia del 9 de agosto de 2010, Rad 31748, precisó que no es procedente atribuir esta forma de responsabilidad a quienes no tuvieron injerencia directa en la ejecución de las conductas. Por ello, no resulta ajustado sostener la coautoría respecto de MMIR, cuyo rol se limitó a un apoyo de carácter político y financiero, sin contar con capacidad de decisión sobre las operaciones armadas.

66. En el caso *Delalić et al.* (TPIY, 1998), se ha planteado que la responsabilidad superior no puede basarse en responsabilidad objetiva por omisión, sino en que el superior “sabía” o tenía motivos para saber de los actos de sus subordinados, y en que tenía información en su posesión que lo ponía en aviso del riesgo de esos actos (TPIY, para. 383). Este estándar exige que exista conocimiento real o razonable y que el superior, con control efectivo, tuviera la capacidad de tomar medidas para prevenir o sancionar esas acciones.

67. MMIR no tenía tal conocimiento, ni medios materiales de mando ni supervisión efectiva, por lo que no se cumple lo exigido para imputarle responsabilidad de mando conforme a este criterio internacional.

68. Es posible concluir que, para atribuir responsabilidad por crímenes de guerra y de lesa humanidad se exige control efectivo y aportes esenciales dentro de crímenes graves. La participación de MMIR limitaba a apoyos económicos y políticos y nunca alcanzó esos umbrales, por lo tanto, es viable la concesión de beneficios transicionales provisionales, en particular la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

4. Compromiso de Verdad y Reparación

69. Las víctimas son el centro del SIVJNR. Así lo dispone expresamente el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, 2016). María Mercedes Inírida Rincón ha presentado su programa de aporte que le permita ser aceptada en esta Jurisdicción, manifiesta su compromiso de rendir declaración con el fin de esclarecer hechos relevantes del CANI, en particular el fenómeno de la parapolítica en el AG, en lo relacionado con: (i) la captación o cooptación de la administración pública por parte del BHA; (ii) el control político-electoral ejercido en el departamento y (iii) el financiamiento. Asimismo, MMIR ha planteado iniciativas simbólicas y de reconciliación en la comunidad de PC.

5. Verificación de requisitos para la concesión de beneficios transicionales provisionales

74. La Ley 1957 de 2019, en el título III, reconoce un tratamiento especial diferenciado a los agentes del Estado que se sometan voluntariamente y contribuyan al SIVJRN. La señora MMIR ha manifestado su voluntad de acogerse y aportar verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición, lo que habilita la solicitud de beneficios propios de esta jurisdicción.

75. Respecto de las condenas por concierto para delinquir agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, es necesario precisar que estas conductas ocurrieron bajo el “Pacto Llano Adentro” con el BHA en PC. Si bien dichos delitos evidencian una vinculación directa con el conflicto armado interno, no corresponden a crímenes de guerra ni de lesa humanidad, ni tampoco se encuentran enlistados dentro de las exclusiones expresas previstas en el numeral 1 del artículo 45 de la Ley 1957 de 2019. En tal sentido, y de conformidad con el artículo 44 ibídem, resulta procedente aplicar el mecanismo de renuncia a la persecución penal.

76. Por otra parte, al encontrarse privada de la libertad desde 2021, la compareciente puede acceder a la libertad transitoria, condicionada y anticipada prevista en los artículos 51 a 54, beneficio que no resuelve de fondo su situación jurídica, pero sí

asegura que cumpla sus compromisos frente a la JEP bajo un régimen de restricción de la libertad y en beneficio de las víctimas.

6. Petitorio

77. Se solicita respetuosamente a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP lo siguiente:

1. Avocar conocimiento y aceptar el sometimiento voluntario de la señora MMIR como Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública.
2. Conceder los beneficios del Tratamiento Penal Especial Diferenciado, en especial la renuncia a la persecución penal.
3. Tener en cuenta los aportes de verdad y reparación ofrecidos por la compareciente.
4. Ordenar la renuncia a la persecución penal, en los términos del régimen de condicionalidad del SIVJRN.

Cordialmente,

Equipo C3

Referencias

1. Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera. (2016). Acuerdo Final.

https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

2. CICR. (1977). Protocolo adicional a los CG del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and-0>

3. CICR. (1949). Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>

4. CICR. (2010). Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>

5. Congreso De La República. (2019). Estatutaria De La Administración De Justicia En La JEP. [Ley 1957 de 2019]. Do: 50.976.

6. Congreso De La República. (2010). Por La Cual Se Expide El Código Penal Militar. [Ley 1407 de 2010]. Do: 47.804.

7. Congreso De La República. (2016). Por medio De La Cual Se Dictan Disposiciones Sobre Amnistía, Indulto Y Tratamientos Penales Especiales Y Otras Disposiciones. [Ley 1820 de 2016]. Do: 50.102.

8. Congreso De La República. (2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 01 de 2017]. Do: 50.196.

9. Corte Constitucional, Sala Plena. (2012). Sentencia C-781-12. [M.P: Calle, M, V.].

10. Corte Constitucional, Sala Plena. (2018). Sentencia C-080-18. [M.P: Lizarazo, A, J.].

11. CPI. (2021). ICC-02/04-01/15. Situation In Uganda In The Case Of The Prosecutor V. Dominic Ongwen. https://www.icccpi.int/sites/default/files/courtrecords/cr2021_01026.pdf

12. CPI. (2014). ICC-01/04-01/. El Fiscal c. Germain Katanga. <https://www.icc-cpi.int/pages/record.aspx?docno=icc-01/04-01/07-3436>

13. CPI.(2016). ICC-01/05-01/08. Situación en la República Centroafricana en el caso del Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo. https://www.icccpi.int/courtrecords/cr2016_02238.pdf

14. CPI. (2010). ICC-01/09. Situation In The Republic Of Kenya. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/courtrecords/cr2010_02409.pdf

15. CSJ, sala de casación penal. (2009). Proceso n.º 32672.

16. CSJ, sala de casación penal. (2010). Proceso n.º 31748.
17. JEP, sala de amnistía o indulto. (23 febrero de 2023). Resolución sai-aoi-lc-d-rjc-013-2023.
18. JEP, sala de definición de situaciones jurídicas. (2023). Resolución 3510.
19. JEP, Sala De Definición de situaciones Jurídicas. (2024). Resolución SDSJ No. 2134.
20. JEP, sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. (2021). Auto 128 de 2021.
21. JEP, Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas , Subsala A (2023). Auto No. 01 De 2023.
22. JEP, Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas. (2021). Auto No. 19 de 2021.
23. JEP, Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas. (2021). Auto No. 125 de 2021. JEP, Sala De Reconocimiento De Verdad, De Responsabilidad Y De Determinación De Los Hechos Y Conductas (2021). Auto No. 24 De 2021.
24. JEP, Sección De Apelación. (2018). Auto TP-SA 19 de 2018. JEP, Sección De Apelación. (2021). Auto tp-sa 908 de 2021.
25. JEP. (2025). Análisis Contextual Del Conflicto Armado En El Municipio De Puerto Concordia (Región AG) E Impacto Sobre El Pueblo Jijau.
26. Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento de Villavicencio. (2016). Sentencia Radicado 110016000017-2012-12345-00.
27. TPIY. (1995). Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
28. TPIY. (2006). Prosecutor v. Vojislav šešelj. <https://www.icty.org/x/cases/seselj/acdec/en/060615.pdf>
29. TPIR. (2000). The prosecutor v. Alfred musema (judgement and sentence). <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/2000/en/64129>
30. TPIY. (1998). Prosecutor v. Delalić et al. https://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf
31. TPIY. (2008). Caso del Fiscal vs. Pavle Strugar No. IT-01-42-A.